



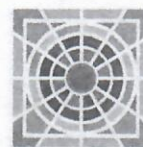
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Erendira Olimpia Cova Brindis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONAN los párrafos segundo y tercero del artículo 148 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la base fundamental de nuestra sociedad, pues es en el seno familiar donde se nace, se crece y se adquieren los valores y conocimientos que forjan al menor, al adolescente e incluso al adulto. Por esta razón es un deber del Estado garantizar la protección, disfrute de los mayores beneficios y el desarrollo armónico de cada uno de sus integrantes, sin importar sus características particulares.

Para lograr este cometido, a nivel nacional como en nuestra Entidad, se han establecido diversas disposiciones para proteger a cada integrante del núcleo familiar. Así las cosas, la carta suprema estatal reconoce en su artículo 19, fracciones II, VII y XII, tres derechos humanos de enorme trascendencia: el derecho a la identificación plena de la personalidad del individuo, por lo que contará con nombre y apellidos; a la igualdad legal, laboral y retributiva entre

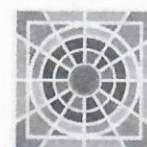




hombre y mujer, y al disfrute que tienen los menores de edad respecto de los derechos fundamentales, entre los que destacan la protección física y psicológica, así como a que les sea garantizada la protección en los procedimientos administrativos y judiciales, de tal suerte que en éstos se observen los principios y las garantías del debido proceso, en aras de preservar el interés superior del menor.

Derivado del mandato constitucional, nuestra entidad cuenta con diversas leyes protectoras de la familia y sus integrantes, destacando por su importancia el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Tlaxcala, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; por citar algunos ejemplos.

Cada una de estas normatividades han permeado en la organización social, de tal suerte que mediante la organización y colaboración entre las distintas instancias estatales y municipales para con la sociedad, la protección y tutela del bienestar de la familia es una realidad que día a día se hace más palpable para todos los tlaxcaltecas, al grado que en nuestra entidad la protección a las mujeres, a los niños, adolescentes, personas de tercera edad y, en general a todos aquellos individuos integrantes de grupos vulnerables, está garantizada mediante el establecimiento de derechos de los individuos así como de los deberes que las entidades de la administración pública estatal, municipal, de los organismos descentralizados, y desconcentrados, tienen sobre la materia que nos ocupa.



No obstante los logros alcanzados en el reconocimiento de los derechos de los individuos integrantes de la familia, nuestro deber como legisladores es atender y actualizar la normatividad que garantice la protección de los menores en temas diversos, siendo uno de ellos que por su propia naturaleza jurídica revisten enorme importancia: el derecho de recibir alimentos.

Tocante al derecho a recibir alimentos, es menester señalar que el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que "...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...". Luego entonces, con base en dicha disposición constitucional, se determina la obligación del Estado de establecer los ordenamientos jurídicos que permitan la cristalización del derecho a los alimentos.

Por lo que respecta al derecho internacional en el tema que nos atañe, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 numeral 4, refiere:

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

Por cuanto hace a la legislación nacional vigente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera puntual al referirse al tema del

derecho de los menores a recibir alimentos, refiere en el primero párrafo así como la fracción I del artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad, y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios”.

En el ámbito estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, es coincidente con la ley general de la materia, pues en su artículo 99 establece obligaciones tanto para quienes tienen el deber de proporcionar alimentos (quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de un menor), como para las instituciones públicas así como para aquellos funcionarios y servidores públicos que por razón de sus actividades, tengan bajo su cuidado a infantes y adolescentes. En este sentido la obligación de

proporcionar alimentos, según lo estipula la fracción I del artículo en mención, debe garantizarse en relación con las disposiciones del Código Civil estatal.

Así las cosas, al realizar un análisis de lo dispuesto por nuestra ley sustantiva en materia civil, podemos apreciar que el artículo 148, determina como un primer supuesto la obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos. Asimismo, como un segundo supuesto, establece que ante la falta de los padres, la obligación de otorgar alimentos corresponde a los demás ascendientes por ambas líneas. De esta manera, la legislación civil impone el deber a los tíos o abuelos, sean paternos o maternos, de proveer los alimentos ante la falta de los padres. Con lo hasta ahora manifestado, se hace patente el derecho de los menores de recibir alimentos así como el deber de sus progenitores como del Estado mismo, de garantizarlos.

Desde el punto de vista doctrinario, los alimentos son considerados un elemento de subsistencia y sano desarrollo, por lo que se considera que éstos deben ser proporcionados desde el momento mismo del nacimiento del menor y hasta que éste tenga la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismo; lo que a la postre se traduce en una mayor seguridad económica, emocional y familiar de quien recibe los alimentos y a quien la doctrina jurídica le otorga el carácter de acreedor alimentario.

El jurista Rafael Rojina Villegas, al referirse a los alimentos, señala que son recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, imprescriptibles, intransigibles, proporcionales, divisibles, preferentes, no compensables ni renunciables, además de que el deber de otorgarlos no queda extinguido en un solo acto.

El carácter personalísimo de éstos, hace imposible la facultad de transferirlos, lo que da pauta al reconocimiento de dos figuras jurídicas: el deudor y el acreedor alimentario. El primero de ellos es quien tiene la capacidad económica para suministrarlos, mientras que el acreedor es el que demuestra la necesidad de recibirlos. De esta forma, el derecho de un acreedor alimentario, como se ha dicho con antelación, surge desde el nacimiento de un infante, es decir, este derecho se deriva de la relación paterno-filial que une a los padres con los hijos.

Luego entonces y dado que la obligación de prestar alimentos a los menores, surge desde que éstos nacen, en consecuencia y al amparo del interés superior del menor y de los principios de igualdad y no discriminación, el derecho de recibir alimentos debe resultar una prerrogativa de los padres.

Con lo hasta ahora manifestado, tal pareciera que el derecho-deber de recibir y otorgar alimentos, pese a que tiene su origen en el nacimiento del menor, para hacerse efectivo precisa de que el infante sea reconocido por sus padres para generar el vínculo paterno filial, sin embargo y considerando el supuesto de que el menor no sea reconocido por alguno de sus progenitores, tal vez podría decirse que no existe responsabilidad respecto de quien omitió el reconocimiento de un menor. Sin embargo, y ante el eventual supuesto de que quien en un principio omitió reconocer a un menor, con posterioridad realizara las acciones tendentes a reconocer la relación paterno filial a través de un juicio de paternidad y de acuerdo con el texto vigente del Código Civil del Estado de Tlaxcala, se podría inferir que la obligación de otorgar alimentos surgiría a partir del momento en que se interpuso la demanda por lo que no existiría responsabilidad del progenitor, de cubrir los alimentos que no le fueron suministrados a su descendiente desde el momento de su nacimiento y hasta la fecha del reconocimiento legal. Esta circunstancia, sin duda alguna, deja en estado de indefensión a los menores, ya

que se les estaría negando el derecho a los alimentos que les debió asistir desde el momento de su nacimiento.

Sobre la materia que nos ocupa y a efecto de poder demostrar que el derecho de los hijos de recibir alimentos pueden ser solicitados de manera retroactiva, resulta por demás conveniente y oportuno transcribir lo que la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 15 de febrero de 2015 y cuyo rubro y texto establece:

"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR".

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde se deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera del matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad”.

Con base en dicha tesis jurisprudencial, se hace evidente el deber de los padres de brindar los alimentos a los menores, derecho que surge desde el nacimiento del infante. Pero si bien con dicha tesis se otorga la protección al menor, la interrogante surgiría sobre la suerte que correrían quienes dejando la minoría de edad han sido reconocidos por alguno de sus progenitores. Pues al amparo de dicha tesis, se podría interpretar que sólo a los menores que hayan sido reconocidos por sus progenitores, les asiste el derecho de solicitar los alimentos de forma retroactiva, no así a quienes hayan alcanzado la mayoría de edad.

Ante esta circunstancia, también resulta por demás conveniente referir que mediante la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“En concordancia con los criterios citados, se puede concluir que si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección –no se ciñe a un supuesto de edad-, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés

superior del niño. En virtud de la condición de menor de edad y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.

No obstante, la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo)”.

Los ministros integrantes de la Primera Sala, abundando sobre el tema del derecho que tiene un mayor de edad a demandar alimentos de su progenitor, en el juicio de amparo en revisión a que se ha hecho referencia, señalaron lo siguiente:

“..., el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.

*Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión.** Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.*

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.

*Por el contrario, sí se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad.** Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.*

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación”.

Con base en lo resuelto por la Primera Sala del máximo tribunal de la Nación, en el amparo directo en revisión 1388/2016, se advierte la inminente necesidad de que en nuestra entidad se promuevan las reformas al Código Civil, con la única finalidad de proteger el derecho de recibir alimentos que les asiste tanto a los menores como a los mayores de edad, mismo que debe hacerse efectivo de manera retroactiva, es decir, desde el momento del nacimiento del individuo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se **ADICIONAN los párrafos segundo y tercero del**

artículo 148 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 148. ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, será retroactiva al momento del nacimiento del menor. Este derecho podrá ser exigido por el acreedor alimentario a cualquier edad.

Para efecto de la fijación de los alimentos de manera retroactiva, el juez de la causa deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del menor;
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;
- III. Las necesidades del acreedor así como las posibilidades reales del deudor alimentario para cumplir la deuda, y
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se contrapongan con el contenido del presente Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXII LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

